000174/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., E. N. c/ C. S.R.L. y otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", Expte. N ° 174/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 2 (Expte. N ° 215/2010).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la codemandada D. A. S.A. a fs. 251, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria de fs. 244/247. Concedido el segundo de ellos a fs. 251 bis.

Le causa agravio que la juez a quo considere que, por encontrarse trabada la litis con C. S.R.L. como demandada, sea innecesario el tratamiento de la reserva de solicitar su citación como tercero que efectuó al contestar demanda.

Señala que la actora puede desistir de la acción y del derecho respecto de C. S.R.L. en cualquier momento perjudicando su situación, por ello se debió tener presente la formulación en reserva que efectuó para el caso que ocurra tal supuesto.

II.- El aquí actor demandó a C. S.R.L. y a D. A. S.A. Sin que comparezca la primera, D. A. S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva, contestó demanda y solicitó la citación como tercero obligado de P. P. V. S.A. por ser la empresa con la cual celebró el contrato comercial y que habría subcontratado los servicios de C. S.R.L. Efectuó reserva de solicitar citación de terceros para el hipotético supuesto que el actor desistiera de la acción y /o del derecho contra el demandado principal.

La Sra. Juez admitió la citación como tercero obligado de P. P. V. S.A. y consideró innecesario el tratamiento del derecho de reserva, por ser C. S.R.L. demandada.

III.- Invariablemente se sostiene que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, Pág. 451, Art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l. l. 136, Pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E. D., 29, Pág. 468).

En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3° del C. Pr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso(Palacio, Lino E., ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles,

hipotéticos o conjeturales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

Por ello cabe señalar en primer lugar, que la apreciación del sentenciante no contradice ninguna pretensión concreta del apelante deducida en el proceso, pues solo se trata de una mera reserva. De ahí que no resulta susceptible de causarle agravio y por lo tanto, resulta de aplicación el principio de inapelabilidad que consagra el Art. 244 inc. 3 del CPr.

Tampoco se advierte perjuicio concreto y actual que habilite la vía, con fundamento en que el hipotético desistimiento, de no tenerse presente la reserva, perjudicaría la situación procesal del apelante, pues como lo expresa el recurrente se trata de una hipótesis que ocurrida la misma podrá ejercer el derecho de citarlo si correspondiera.

En consecuencia, si el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, en el caso, ausente el mismo corresponde declarar mal concedido el recurso.

A mayor argumento, se advierte la improponibilidad del pedido, pues el pretendido tercero es un litisconsorte, demandado en autos, mientras que la intervención tiene fundamento en evitar que en la hipotética acción regresiva, el citado pueda argüir la oposición de negligente defensa. En tal sentido, si resulta demandado y por lo tanto eventualmente condenado, improbablemente pueda argüir tal defensa en su favor.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs.251 bis contra la sentencia de fs.244/247.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS